

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 11 DEL AÑO 2021.

No. 50

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2715.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2746.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2908.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2926.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXIV Y LXV RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XLIV RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 37 Y EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2715

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 95; y se adiciona la fracción X al artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.-

I.- a la IX.- ...

X.- Retener las participaciones a las Agencias Municipales y de Policía, que reciben de manera mensual según el presupuesto de egresos autorizado en cada ejercicio fiscal correspondiente.

El retraso en la entrega de las participaciones ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales, como lo establece el artículo 8 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.-

I.- a la V.-

VI.- ...

Para los efectos del párrafo anterior se deberá observar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estableciendo de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía, los que deberán ser entregados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban en sus cuentas Bancarias Municipales el recurso de la Federación.

VII.- a la XXIV.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Septiembre de 2021.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocio Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2746

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo cuarto del Apartado D del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 114.-

A, al C.

D, ...

Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadano o ciudadana mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, acreditar las pruebas de control de confianza conforme a las leyes de la materia y no haber sido condenado por delito doloso.

I a la III

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizará las adecuaciones correspondientes en la legislación estatal para armonizar su contenido con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de noventa días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Septiembre de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocio Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



MITRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT JONDOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2908

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71; y se adicionan las fracciones I, VI, XI y XII del artículo 3, recorriéndose en el orden subsecuente, un cuarto párrafo al artículo 14, recorriéndose el subsecuente y un segundo párrafo al artículo 31; de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas básicas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Las comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Afromexicana o afromexicano: quienes descienden de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del Estado nacional y que se auto adscribe como tal;

II. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra,

recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;

III. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia;

IV. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

V. Comunidades Indígenas: Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas;

VI. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Derechos individuales: Los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en los Tratados Internacionales de los que el País sea parte y aquellos en los que independientemente sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana;

VIII. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural;

IX. Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

X. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

XI. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XII. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XIII. Sistemas normativos indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipio, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos; y

XIV. Territorio Indígena y Afromexicano: Porción del territorio nacional constituido por espacios continuo o discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cuyos ámbitos espaciales, material, social y cultural se desenvuelven y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

CAPÍTULO II

Artículo 4.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículo 5.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6.- Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán integralmente la dignidad y derechos individuales de los indígenas y afromexicanos, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 7.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente la representen.

CAPÍTULO III

Artículo 8.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

Artículo 9.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado, en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 y 91 de la Constitución Política Local y la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho colectivo a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afromexicanas, promoverán la creación de regidurías de pueblos indígenas y afromexicanos, según corresponda. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas y afromexicanas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena o afromexicano al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política Local.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, tienen el derecho colectivo a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientas unidades de medida de actualización:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos forzados o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 16 BIS.- ...

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y afromexicana, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta, unidades de medida de actualización, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena o afromexicano.

Artículo 18.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16, 16 BIS y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano tienen el derecho colectivo a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho colectivo a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la preservación, defensa y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo

sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e interculturales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas sin su consentimiento.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos, tengan acceso a la educación básica bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como las madres y padres de familia indígenas y afromexicanos o quienes ejerzan la patria potestad, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de programas y acciones que permitan la conservación, fortalecimiento, enseñanza y rescate de las lenguas indígenas del Estado, en coordinación con las instancias competentes y, dentro del marco legal vigente.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo estatal y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a las indígenas y afromexicanas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a establecer, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación - periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos, en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como los pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas, niños y adolescentes indígenas o afromexicanos de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana o por cualquier integrante de ellas, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en su propia lengua, en los términos prescritos por la Constitución Política Local.

Dicha respuesta deberá formularse en la lengua originaria respectiva, debiendo obrar la traducción al español en los archivos de la autoridad que la emite, y de igual forma, deberá ser culturalmente adecuada a fin de garantizar que la persona a quien se dirige la misma, pueda entender el alcance de la respuesta recibida.

Artículo 32.- A fin de garantizar el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un traductor y/o interprete bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El Estado por conducto de la Secretaría o las instancias que la ley señale, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, desde el inicio de las carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de defensores de oficio y traductores bilingües. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría, la instancia que la ley señale o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las actuaciones correspondientes subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal de su competencia.

En los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo o comunidad indígena o afromexicano, o alguno de sus integrantes, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas o afromexicana se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena y afromexicana.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos y la Constitución General de la República.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos indígenas se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomado en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y afromexicanas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas o afromexicano ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o afromexicano y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) ...

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) a) e) [...]

f) Las sanciones que se impongan, en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales establecidas en el orden jurídico vigente.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y afromexicanas, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena o afromexicana del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b)

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas o afromexicanas, estas lo harán saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas y afromexicanos; y que los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afromexicanos, así como en los municipios en que la población indígena y afromexicana constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44.- En caso de controversias entre autoridades municipales y comunitarias, y hombres y mujeres indígenas o afromexicanas prestadores del tequio, la Secretaría intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerá de la controversia la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas y afromexicanas.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas y afromexicanas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de

sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre la salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 48.- Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado tiene la obligación de brindar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, garanticen la participación de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO VII

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos de sus familias, pueblos y comunidades.

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano y el Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en sus recursos naturales, deberán ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en los términos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y las medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos indígenas, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo

técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la autoridad federal o estatal competente, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VIII

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- ...

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas y afromexicano, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable para tal efecto.

Artículo 61.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y afromexicano, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y afromexicano en los términos acordados con éstos.

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y afromexicano, con pleno respeto a su autonomía.

CAPÍTULO IX

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 65.- El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena y afromexicana, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66.- Se considera a la medicina tradicional indígena y afromexicana como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas y afromexicana, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67.- El Estado procurará que, de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano servicios básicos de salud organizados a nivel comunitario.

Artículo 68.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos indígenas y afromexicano tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y lingüísticas, así como su medicina tradicional y su derecho a recibirlos en su propia lengua, si fuere el caso.

Artículo 69.- El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena y afromexicana en el Estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de la población indígena y afromexicana mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Artículo 71.- Las personas indígenas y afromexicanas, tienen derecho a recibir atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua, por lo que, el Estado deberá adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita el ejercicio de sus derechos relacionados con la salud.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades.

CUARTO.- Los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, armonizarán su marco normativo con lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2926

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4, y se adicionan las fracciones LXIV y LXV recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4, la fracción XLIV recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 37 y el párrafo tercero al artículo 162 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.

I.---

II. **ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y MOTOCICLETAS:** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos rayas de alto, una separada a 1.20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar pictogramas de bicicleta y motocicleta;

III. a la LXIII

LXIV. **VEHÍCULO ELÉCTRICO:** Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;

LXV. **VEHÍCULO HÍBRIDO:** Es aquel que cuenta con dos motores: uno eléctrico y uno a combustión;

LXVI. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas, bienes y vehículos;

LXVII. **VIAJE ESPECIAL:** Aquel que se realiza fuera del lugar para el que fue otorgada la concesión, sin hacer escalas en puntos intermedios y sin ascenso de pasajeros, de manera espontánea;

LXVIII. **VÍAS PRIMARIAS:** Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad, con un alto número de circulación vehicular entre sus características encontramos: una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales, regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle;

LXIX. **VÍAS SECUNDARIAS:** Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias sus características principales son: cuenta con cuatro a seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, más transitada por peatones ciclistas de menor velocidad por congestión vial;

LXX. **VÍAS Terciarias:** Son vías terciarias que dan acceso a los predios y zonas habitacionales, sus cruces se semaforizan sólo en intersecciones con vías secundarias. Por ejemplo, las calles locales convencionales, pueden ser de doble sentido, generalmente tienen de dos a cuatro carriles, dos de circulación y dos de estacionamiento, sus características principales varían según el tipo de uso de suelo y son delimitados por marcas en el pavimento;

LXXI. **ZONA CONURBADA:** Zona formada por dos o más centros de población de dos o más Municipios del Estado con continuidad demográfica;

LXXII. **ZONA DE ESPERA:** Espacio destinado para que los ciclistas se detengan en los cruces y esquinas de las calles que tengan semáforos; el cual deberá ubicarse detrás de las áreas señaladas para el cruce de peatones y estará señalada; y

LXXIII. **ZONA PEATONAL:** Área destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 37.

I. a la XLIII

XLIV. Promover la utilización de vehículos motorizados que cuenten con tecnologías sustentables, tales como vehículos híbridos o vehículos eléctricos utilizados para el transporte privado, así como proponer a la Secretaría de Finanzas los estímulos fiscales aplicables a los contribuyentes que cuenten con este tipo de vehículos; y

XLV. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 162.

La verificación de emisiones de gases para los vehículos híbridos estará sujeta a los términos establecidos en el Reglamento y a la normatividad en materia ambiental que lo determine.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.